



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0537/15

Referencia: Expediente núm. TC-02-2015-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio” suscrito en la ciudad de Ginebra el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1) día del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral ,2 de la Constitución y los artículos 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-02-2015-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio” suscrito en la ciudad de Ginebra el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128.1, (literal d), y 185.2 de la Constitución, sometió, el once (11) de junio de dos mil quince (2015), el “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, suscrito en la ciudad de Ginebra, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014), a control preventivo de constitucionalidad por ante este Tribunal Constitucional.
- b. La Organización Mundial del Comercio (OMC) nació el uno (1) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995). Es la única organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países. Los pilares sobre los que descansa son los distintos acuerdos de la OMC, que han sido negociados y firmados por la mayoría de los países que participan en el comercio mundial y que han sido ratificados por sus respectivos parlamentos. El objetivo es ayudar a los productores de bienes y servicios, a los exportadores y a los importadores, a llevar adelante sus actividades.
- c. La República Dominicana aprobó el referido Acuerdo de Marrakech, mediante la Resolución núm. 2-95, del veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).
- d. Conforme a la Decisión Ministerial del siete (7) de diciembre de dos mil trece (2013), adoptada en Bali, Indonesia, los países miembros de la OMC concluyeron las negociaciones en torno al Acuerdo de Facilitación del Comercio, por lo que adoptaron el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, para incorporar el Acuerdo sobre Facilitación al Comercio en el Anexo 1A, del Acuerdo de Marrakech, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

1. Objetivo del Convenio

El presente Protocolo tiene por objeto el establecimiento de una cooperación efectiva entre los miembros de la Organización en las cuestiones relativas a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facilitación del comercio y el cumplimiento de los procesos aduaneros; mejorando las disposiciones para agilizar el movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías de tránsito. De igual manera, el instrumento en cuestión contiene disposiciones con miras a la cooperación y coordinación entre las autoridades aduaneras y otras autoridades competentes, que alientan a los miembros a intercambiar información sobre las mejores prácticas de gestión del cumplimiento de los procedimientos aduaneros, y prevé, además, asistencia técnica y mejoramiento de capacidades.

2. Aspectos generales del Convenio

2.1. En el artículo 1 del Convenio se establece que cada miembro publicará prontamente la siguiente información, de manera no discriminatoria y fácilmente accesible, a fin de que los gobiernos, los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ella:

- a. los procedimientos de importación, exportación y tránsito (incluidos los procedimientos en puertos, aeropuertos y otros puntos de entrada) y los formularios y documentos exigidos;
- b. los tipos de los derechos aplicados y los impuestos de cualquier clase percibidos sobre la importación o la exportación o en conexión con ellas;
- c. los derechos y cargas percibidos por o en nombre de organismos gubernamentales sobre la importación, la exportación o el tránsito o en conexión con ellos;
- d. las normas para la clasificación o la valoración de productos a efectos aduaneros;
- e. las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas de aplicación general relacionados con las normas de origen;
- f. las restricciones o prohibiciones en materia de importación, exportación o tránsito;



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- g. las disposiciones sobre sanciones por infracción de las formalidades de importación, exportación o tránsito;
- h. los procedimientos de recurso o revisión;
- i. los acuerdos o partes de acuerdos con cualquier país o países relativos a la importación, la exportación o el tránsito; y
- j. los procedimientos relativos a la administración de contingentes arancelarios.

2.2. Por otra parte, el artículo 2 establece que cada Miembro ofrecerá, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema jurídico, oportunidades y un plazo adecuado para que los comerciantes y otras partes interesadas formulen observaciones sobre las propuestas de introducción o modificación de leyes y reglamentos de aplicación general relativos al movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas las mercancías en tránsito.

Cada Miembro asegurará, en la medida en que sea factible y compatible con su derecho interno y su sistema jurídico, la publicación de aquellas leyes y reglamentos de aplicación general (nuevos o modificados) relativos al movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas mercancías en tránsito, o de que se ponga de otra manera la información sobre estos productos a disposición del público, tan pronto como sea posible y antes de su entrada en vigor, a fin de que los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ellos.

2.3. En el artículo 4 se establece que cada Miembro dispondrá que la persona a quien vaya dirigida una decisión administrativa de la Aduana tiene derecho, en su territorio, a lo siguiente:

- a. recurso administrativo ante una autoridad administrativa superior al funcionario u oficina que haya emitido la decisión o independiente de ese funcionario u oficina, o revisión administrativa por tal autoridad; y/o



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. recurso o revisión judicial de la decisión.

El referido artículo también dispone que la legislación de un Miembro podrá requerir que el recurso o revisión administrativa se inicie antes que el recurso o revisión judicial. Cada Miembro se asegurará de que sus procedimientos de recurso o revisión se lleven a cabo de manera no discriminatoria.

2.4. Por su parte, el artículo 6 del referido Protocolo dispone sobre las disciplinas generales en materia de derechos y cargas consignados sobre la importación y la exportación o en conexión con ellas. Por consiguiente, las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables a todos los derechos y cargas distintos de los derechos de importación y de exportación y de los impuestos a que se refiere el artículo III del GATT, de 1994, establecidos por los Miembros sobre la importación o la exportación de mercancías o en conexión con ellas.

2.5. En lo relativo al traslado de mercancías destinadas a la importación bajo control aduanero, el artículo 9 dispone que cada Miembro permitirá, en la medida en que sea factible, y siempre que se hayan cumplido todas las prescripciones reglamentarias, que las mercancías destinadas a la importación sean trasladadas en su territorio bajo control aduanero desde la oficina de aduanas de entrada hasta otra oficina de aduanas en su territorio, en la que se realizaría el levante o el despacho de las mercancías.

2.6. Cabe destacar también que el artículo 10 establece que, con miras a reducir al mínimo los efectos y la complejidad de las formalidades de importación, exportación y tránsito y a reducir y simplificar los requisitos de documentación para la importación, la exportación y el tránsito y teniendo en cuenta los objetivos legítimos de política y otros factores como el cambio de las circunstancias, las nuevas informaciones pertinentes, las prácticas comerciales, la disponibilidad de técnicas y tecnologías, las mejores prácticas internacionales y las contribuciones de las partes interesadas, cada Miembro examinará tales formalidades y requisitos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documentación y, sobre la base de los resultados del examen, se asegurará, según proceda, de que esas formalidades y requisitos de documentación:

- a. se adopten y/o apliquen con miras al rápido levante y despacho de las mercancías, en particular de las mercancías perecederas;
- b. se adopten y/o apliquen de manera que se trate de reducir el tiempo y el costo que supone el cumplimiento para los comerciantes y operadores;
- c. sean la medida menos restrictiva del comercio elegida, cuando se disponga razonablemente de dos o más medidas alternativas para cumplir el objetivo o los objetivos de política en cuestión; y
- d. no se mantengan, total o parcialmente, si ya no son necesarios.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

3.1. En virtud de las disposiciones de los artículos 6 y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales. En consecuencia, procede a examinar el Convenio de referencia.

4. Supremacía constitucional

4.1. El control de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución para hacer efectivo el principio de supremacía proclamado en la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fórmula de que “[...] todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución”.

4.2. El control preventivo persigue que las cláusulas que integran un acuerdo internacional no contradigan la Carta fundamental, evitando distorsiones en el ordenamiento constitucional en relación con los tratados internacionales, en tanto constituyen fuente del derecho interno, para que el Estado no se haga compromisorio de obligaciones y deberes en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado.

5.2. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del Derecho Internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierto a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.3. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece en su artículo 26, numeral 4, lo siguiente: *En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.4. El reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, tiene una implicación que trasciende el ámbito interno, ya que en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*Pacta Sunt Servanda*), es decir, sin que se pueda invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido esté acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.

Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este tribunal en la sentencia TC/0037/12, (párrafo 2.4.3), en la que sostuvo:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

6. Control de constitucionalidad

A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad, el Tribunal Constitucional entiende pertinente verificar los aspectos más relevantes del “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio” suscrito en la ciudad de Ginebra el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Organización Mundial del Comercio (OMC)”¹, tales como: i) aspectos generales y las disposiciones para agilizar el movimiento, el levante y el despacho de aduana de las mercancías, incluidas las mercancías de tránsito, así como las de cooperación aduanera; ii) disposiciones en materia de trato especial y diferenciado *para los países en desarrollo miembros y los países menos adelantados miembros*; iii) disposiciones institucionales y disposiciones finales.

6.1. En cuanto a las disposiciones para agilizar el movimiento, el levante y el despacho de aduana de las mercancías, incluidas las mercancías de tránsito, así como las de cooperación aduanera.

6.1.1. Según lo dispuesto en el preámbulo del Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, este tiene por objeto una cooperación efectiva entre los miembros en las cuestiones relativas a la facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros.

6.1.2. Para la ejecución de ese objetivo, el artículo 1 del Protocolo establece la obligación de cada miembro de publicar prontamente y de manera no discriminatoria, los procedimientos de importación, exportación y tránsito, incluidos los procedimientos de recurso o revisión, así como los procedimientos relativos a la administración de contingentes arancelarios y cualquier información afín, la cual deberá también estar fácilmente accesible y disponible por medio de Internet.

6.1.3. Por otro lado, el artículo 2 del documento objeto del presente control preventivo, dispone en lo referente a la oportunidad de formular observaciones, que cada miembro ofrecerá, en la medida en que sea factible y de manera compatible con su derecho interno y su sistema jurídico, oportunidades y un plazo adecuado para que los comerciantes y otras partes interesadas formulen observaciones sobre las propuestas de introducción o modificación de leyes y reglamentos de aplicación general relativos al movimiento, el levante y el despacho de las mercancías, incluidas

¹ En lo adelante, el Protocolo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las mercancías en tránsito o de que se ponga de otra manera la información sobre ellos a disposición del público, tan pronto como sea posible antes de su entrada en vigor, a fin de que los comerciantes y otras partes interesadas puedan tener conocimiento de ellos.

6.1.4. En lo referente a la cooperación aduanera, el artículo 12 señala que los miembros coinciden en la importancia de asegurar que los comerciantes sean conscientes de sus obligaciones en materia de cumplimiento, de alentar el cumplimiento voluntario para que los importadores puedan rectificar su actuación sin ninguna sanción en circunstancias adecuadas y de aplicar medidas en materia de cumplimiento con el objeto de iniciar medidas más rigurosas respecto de los comerciantes que no cumplan.

6.1.5. En ese mismo tenor, se alienta a los miembros a intercambiar información sobre las mejores prácticas de gestión del cumplimiento de los procedimientos aduaneros, incluso en el marco del Comité. Además, se exhorta a los miembros a cooperar en materia de orientación técnica y de asistencia y apoyo para la creación de capacidad a los efectos de administrar las medidas en materia de cumplimiento y mejorar su eficacia.

6.1.6. Precisando lo anterior, este tribunal verifica que, en efecto, los objetivos planteados en el Protocolo son cónsonos con lo dispuesto por la Constitución dominicana en su artículo 50.2, por el que se establece que “[e]l Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país”. Vemos así que el Protocolo de Enmienda es un instrumento que busca regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país.

6.2. En cuanto a las disposiciones en materia de trato especial y diferenciado para los países en desarrollo miembros y los países menos adelantados miembros.

Expediente núm. TC-02-2015-0008, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio” suscrito en la ciudad de Ginebra el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2.1. En lo referente al trato especial y diferenciado, el artículo 13 del Protocolo de Enmienda establece la obligación de prestar asistencia y apoyo para la creación de capacidad², a fin de ayudar a los *países en desarrollo y menos adelantados Miembros* a aplicar las disposiciones del Acuerdo, de conformidad con su naturaleza y alcance. En ese tenor, el alcance de las disposiciones del Acuerdo y el momento de aplicarlas guardarán relación con las capacidades de aplicación de los países en desarrollo y menos adelantados Miembros.

6.2.2. Cuando un *país en desarrollo o menos adelantado Miembro* continúe careciendo de la capacidad necesaria, no se exigirá el cumplimiento de la disposición o las disposiciones de que se trate hasta que se haya adquirido la capacidad de aplicación. Los países menos adelantados Miembros solo tendrán que asumir compromisos en la medida compatible con las necesidades de cada uno de ellos en materia de desarrollo, finanzas y comercio o con sus capacidades administrativas e institucionales.

6.2.3. Por otra parte, el documento objeto del presente control preventivo, dispone en su artículo 21 que los Miembros donantes acuerdan facilitar la prestación de asistencia y apoyo para la creación de capacidades a los *países en desarrollo y países menos adelantados Miembros* en condiciones mutuamente convenidas, de manera bilateral o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas. El objetivo es ayudar a los *países en desarrollo y países menos adelantados Miembros* a aplicar las disposiciones de la Sección I del presente Acuerdo.

6.2.4. En lo concerniente a esos puntos, el Tribunal Constitucional es de criterio que los mismos se apegan al principio de cooperación internacional y de solidaridad económica entre los países, establecidos en el artículo 26.6³, toda vez que se prevé la asistencia técnica y el mejoramiento de capacidades de los Miembros.

² A los efectos del presente Acuerdo, "asistencia y apoyo para la creación de capacidad" podrá consistir en asistencia técnica, financiera o cualquier otra forma mutuamente acordada de asistencia que se preste.

³ **"Artículo 26.- Relaciones internacionales y derecho internacional.** *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia: [...]*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.3. En cuanto a las disposiciones institucionales y las disposiciones finales.

6.3.1. El artículo 23 del Protocolo establece un Comité de Facilitación del Comercio. Este Comité *estará abierto a la participación de todos los Miembros y elegirá a su Presidente. El Comité se reunirá según sea necesario y conforme a lo previsto en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, pero al menos una vez al año, para dar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre cualquier cuestión relacionada con el funcionamiento del presente Acuerdo o la consecución de sus objetivos. El Comité desempeñará las funciones que le sean asignadas en virtud del presente Acuerdo o por los Miembros. El Comité establecerá sus normas de procedimiento.*

6.3.2. El Comité de Facilitación del Comercio también *podrá establecer los órganos auxiliares que sean necesarios. Todos esos órganos rendirán informe al Comité*” y “[...] *mantendrá un estrecho contacto con otras organizaciones internacionales en la esfera de la facilitación del comercio, tales como la OMA, con el objetivo de lograr el mejor asesoramiento disponible a efectos de la aplicación y administración del presente Acuerdo y para evitar toda duplicación innecesaria de la labor.*

6.3.3. Por su parte, el artículo 24 establece que *todas las disposiciones del Acuerdo son vinculantes para todos los Miembros.* De igual manera, el referido artículo establece que sobre las excepciones y exenciones amparadas en el GATT, de 1994, aplicarán a las disposiciones del Acuerdo.

Sobre este particular, el artículo 244 de la Constitución dominicana, relativo a las exenciones de impuestos y transferencias de derechos, establece que:

6) *Se pronuncia en favor de la solidaridad económica entre los países de América y apoya toda iniciativa en defensa de sus productos básicos, materias primas y biodiversidad.*”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los particulares sólo pueden adquirir, mediante concesiones que autorice la ley o contratos que apruebe el Congreso Nacional, el derecho de beneficiarse, por todo el tiempo que estipule la concesión o el contrato y cumpliendo con las obligaciones que la una y el otro les impongan, de exenciones, exoneraciones, reducciones o limitaciones de impuestos, contribuciones o derechos fiscales o municipales que inciden en determinadas obras o empresas hacia las que convenga atraer la inversión de nuevos capitales para el fomento de la economía nacional o para cualquier otro objeto de interés social. La transferencia de los derechos otorgados mediante contratos estará sujeta a la ratificación por parte del Congreso Nacional.

6.3.4. En cuanto a las diferencias que puedan surgir del cumplimiento del Protocolo objeto de control preventivo, se consigna que se aplicarán las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del GATT, de 1994, desarrolladas y aplicadas por el Entendimiento sobre Solución de Diferencias, en las consultas y la solución de las diferencias en el ámbito del mismo, salvo disposición expresa en contrario.

Al respecto, nuestra carta sustantiva señala en el artículo 220 que [...] *el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la le.*

6.3.4. En lo relativo al procedimiento para formular reservas sobre las disposiciones del Protocolo, el mismo artículo 24 dispone que las mismas deberán hacerse con el consentimiento de los demás Miembros.

6.3.5. Sobre lo referido anteriormente, verificamos que todo esto es cónsono con la Constitución dominicana en su artículo 26. 5), que establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] el Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.*⁴

Conforme a lo expuesto anteriormente y a la luz de las disposiciones constitucionales, este tribunal verifica que el Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC), es compatible con la Constitución dominicana, de manera particular en lo relativo a los objetivos de facilitación del comercio y el cumplimiento de los procedimientos aduaneros desarrollados en la indicada enmienda.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Protocolo de Enmienda al Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio”, suscrito en la ciudad de Ginebra, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014).

⁴ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario